

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58910

CAUSA N° 63245/2016 - SALA VII - JUZGADO N° 75

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de febrero de 2025, para dictar sentencia en los autos: "SASTRE, PATRICIO C/ OJO DE HAMMOND S.A. Y OTROS S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda incoada por despido, viene a esta Alzada apelada por la parte actora y por los codemandados OJO DE HAMMOND S.A. y María Noelia MOURIER, con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la perito calígrafa apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto los considera insuficientes para retribuir la labor profesional cumplida en las actuaciones.

La codemandada OJO DE HAMMOND S.A. dice agravarse porque la Juzgadora de la sede de grado consideró acreditado que su representada continuó la explotación de otra supuesta sociedad y, por consiguiente, que el trabajador ingresó a trabajar en una fecha anterior a la registrada. Cuestiona la forma en la que la Magistrada valoró las declaraciones testimoniales rendidas en autos a propuesta de la parte actora y, en su relación, aduce que la Judicante omitió deliberadamente considerar las impugnaciones oportunamente presentadas, sustentadas en la relación de amistad que los testigos mantienen con el actor, así como en las contradicciones que presentan sus dichos. Afirma que el resultado del peritaje caligráfico da cuenta que el accionante mintió en oportunidad de desconocer la prueba documental, cuya autenticidad resultó demostrada con la prueba de mención, circunstancia que, según su tesis, demuestra que también lo hizo a lo largo del proceso.

Asimismo, cuestiona la decisión que tuvo por acreditada tanto la categoría laboral como la remuneración denunciadas en la demanda y, al respecto, asevera que, contrariamente a lo resuelto, el accionante siempre desempeñó las tareas correspondientes a la categoría "mozo de salón", a cambio de la remuneración registrada. Alega que la decisión adoptada en la anterior instancia sobre este punto resulta contradictoria, puesto que la Sentenciante consideró inhábil la declaración del testigo PAREDES RODAS

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#28744564#443315049#20250211094613444

para respaldar el trabajo del actor en horas extraordinarias y, no obstante, estimó que dicha testifical resulta idónea para probar la existencia de salarios abonados en forma clandestina y sin el debido registro contable. Agrega que el referido testigo no trabajó bajo la dependencia de su representada y que ninguno de los restantes deponentes dio cuenta del monto salarial percibido por el actor a lo largo de la relación laboral, motivo por el cual también cuestiona la suma remuneratoria estimada en la sentencia, conforme a las facultades conferidas en el art. 56 de la LCT.

En su tercer agravio, expone diversas críticas a la forma en la que fue apreciada la prueba producida en grado, a la par que destaca las inconsistencias y contradicciones en las que –en su tesis- habrían incurrido los testigos, tanto entre sí como respecto de los hechos denunciados en la demanda.

También objeta la procedencia de los rubros indemnizatorios derivados a condena en los términos previstos en los arts. 15 de la ley 24.013 y 80 de la LCT, así como el salario que se tuvo por probado y la obligación impuesta de hacer entrega al accionante de los certificados de trabajo, a la vez que aduce que las certificaciones de servicios fueron acompañadas oportunamente por su parte.

Desde otra arista, critica el decisorio en el aspecto que dispuso la condena solidaria de la codemandada María Noelia MOURIER. Sostiene que en autos no se han probado maniobras fraudulentas ni dolosas que justifiquen la aplicación de las disposiciones del art. 54 de la LSC, a lo cual añade que tampoco se acreditó que la codemandada referida hubiese ejercido cargos directivos o de gestión en la sociedad accionada. Cita precedentes jurisprudenciales a fin de respaldar su postura recursiva, referidos a la denominada teoría de la penetración o de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Seguidamente, peticiona que se aplique el prorrateo dispuesto en ley 24.432, a la par que se agravia porque el Judicante de la anterior instancia rechazó la sanción por temeridad y malicia solicitada por su parte, en los términos previstos en el art. 275 de la LCT. Finalmente, vierte diversas consideraciones a fin de fundar su postura sobre la arbitrariedad de la sentencia dictada en la instancia previa.

A su turno, el actor se queja porque la Juez *a quo* rechazó la indemnización peticionada con sustento en lo dispuesto en el art. 9º de la ley 24.013. Sostiene que, contrariamente a lo resuelto, en autos lucen acreditados los requisitos formales que se exigen para la procedencia del



rubro en cuestión, en tanto que, según alega, la prueba documental aportada, que fue genéricamente desconocida por la contraria, respalda la comunicación dirigida a la AFIP. Precisa, al respecto, que en la causa lucen agregadas las constancias de los oficios reiteratorios librados al referido organismo y, en su relación, destaca que, luego de la agregación de tales constancias, el expediente ingresó en una situación de “limbo” a raíz de la pandemia de Covid-19, de modo que, según aduce, la prueba en cuestión debe ser convalidada a la luz de lo establecido en el art. 319 del Código Civil y Comercial de la Nación y en tanto que, del referido documento, surge la fecha de su recepción, el sello de la entidad y el detalle de los telegramas que se adjuntaron oportunamente.

Desde otra arista, apela el rechazo dispuesto en grado respecto de la acción promovida contra el codemandado Hernán Mario CAPUTO. Argumenta que la falta de exhibición de los libros y registros contables impidió que el perito designado pudiese recabar la información necesaria para dilucidar la cuestión, circunstancia que, según alega, tornó operativa la presunción prevista en el art. 55 de la LCT. Añade que el pronunciamiento se presenta contradictorio, puesto que otorgó validez probatoria a la declaración testimonial brindada por PAREDES RODAS, de la que se desprende que CAPUTO y MOURIER eran quienes abonaban la porción no registrada del salario e impartían las órdenes de trabajo, como así también que CAPUTO tenía gobierno, disposición e incidencia directa en la sociedad OJOS DE HAMMOND S.A., continuadora de PESITO S.A. y, ello no obstante, desestimó la demanda entablada contra el nombrado CAPUTO. Destaca que la responsabilidad del nombrado se impone por cuanto se trata de un socio oculto, que debe responder por el ilícito cometido en orden a las deficiencias registrales acreditadas.

A su turno y por su propio derecho, la codemandada María Noelia MOURIER cuestiona la responsabilidad solidaria que se le atribuyó en la sentencia recurrida, con sustento en lo dispuesto en los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. Asevera, al respecto, que en la especie no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la condena dispuesta, en tanto que, según la tesis que expone y de acuerdo a los diversos precedentes jurisprudenciales que invoca, resulta inaplicable la denominada “teoría de la penetración de la personalidad jurídica”.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de estricta índole metodológica imponen examinar en primer término los agravios que expresa la codemandada OJO DE HAMMOND S.A., a través de



los cuales cuestiona lo decidido en grado en orden a la fecha de ingreso, a la categoría y a la remuneración que se tuvieron por acreditadas.

Al respecto, desde ya anticipo que, por mi intermedio, el recurso en este aspecto no habrá de recibir favorable resolución, puesto que, desde mi punto de vista, en la sentencia apelada se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen a los puntos cuestionados y no veo que en el memorial presentado se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.

Sobre el particular, estimo útil recordar que el actor, en su demanda, manifestó que prestó servicios a partir del 1º de marzo de 2012 en el establecimiento denominado “CONGO BAR”, bajo el formal registro de la firma PESITO S.A. y en tareas de “barman”. Precisó, asimismo, que en el establecimiento de referencia el codemandado CAPUTO se comportaba como el dueño de la explotación, en tanto que la accionada MOURIER impartía las órdenes e instrucciones de trabajo, a lo cual agregó que se desempeñó en las mismas condiciones indicadas para la continuadora OJO DE HAMMOND S.A. –la que registró el vínculo a partir del 13 de noviembre de 2014-, hasta la fecha del distracto ocurrido en enero de 2016 y sin solución de continuidad. Por su parte, la codemandada OJO DE HAMMOND S.A. reconoció la relación laboral y adujo que la empresa fue creada recién en 2014.

Y bien, la prueba informativa agregada a la causa, que no mereció impugnación ni observación alguna de las partes (cfr. art. 403, CPCCN), da cuenta que PESITO S.A. fue constituida el 10 de mayo de 2004, como así también que el codemandado CAPUTO fue uno de sus socios fundadores, que el objeto societario consistía en la “...explotación de establecimientos bailables, gastronómicos, bares, confiterías y demás negocios relacionados, mediante la comercialización de bebidas alcohólicas o no...” y que la sede social del ente se situó en la calle Honduras Nro. 5329 de esta ciudad, lo cual coincide con las constancias asentadas en los recibos acompañados a la causa y obrantes en el sobre de fs. 2. También se desprende de la prueba de mención que OJO DE HAMMOND S.A. fue constituida el 24 de febrero de 2014, que la codemandada MOURIER fue socia fundadora y directora suplente y que su objeto social, en términos generales, resulta ser coincidente con el de PESITO S.A. (“...explotación comercial de negocios del ramo gastronómico en general, confitería, bar, restaurante, comercialización, distribución, consignación, compra, venta, alquiler, leasing de toda clase de mobiliario, artículos, bienes, enseres necesarios y vinculados a la actividad



gastronómica...”, v. fs. 225/251). Y si bien no paso por alto que la referida prueba da cuenta que la sede social de OJO DE HAMMOND S.A. fue inscripta en la calle Montevideo Nro. 708, lo cierto y concreto es que, tanto en el intercambio telegráfico como en el respectivo responde, la referida codemandada denunció como propio y real el domicilio ubicado en la calle Honduras Nro. 5329, a la par que reconoció que el actor se desempeñó en un establecimiento ubicado en ese domicilio, el cual –cabe reiterar- resulta coincidente con el domicilio de explotación de PESITO S.A.

Por su parte, la prueba testimonial aportada por el actor respalda los extremos alegados en la demanda y, en este punto, pongo de relieve que comparto las conclusiones a las que arribó la Magistrada de la sede de origen con base en la valoración de las declaraciones de mención. Así, el testigo César Leandro PAREDES RODAS manifestó que se desempeñó junto con el actor entre 2011 y 2014 en el establecimiento denominado “CONGO BAR”, ubicado en Honduras y Godoy Cruz, a la par que expuso que “...no conoce a la empresa demandada...conoce a la codemandada Mourier que la conoce de Congo Bar...conoce al codemandado Caputo también de Congo Bar...es un bar ubicado en la zona de Palermo sobre la calle Honduras que no recuerda la altura, sí que está entre Godoy cruz y las vías...el dicente conoce dicho lugar por haber trabajado en el mismo...lo hizo desde agosto del año 2011 hasta agosto del año 2014...el dicente estaba ahí como barman...los codemandados personas físicas eran los dueños de ese lugar...esto lo sabe porque ambos eran los que le pagaban al dicente y daban las ordenes...esto fue así por lo menos desde que ingresó el dicente y lo fue hasta que se fue el dicente...el actor ahí también era barman como tal hacia apertura y cierre del bar, atención al público, cobraban mesas, sacaban basura, armaban todo lo que es el inicio del bar para apertura del mismo al público y cierre del mismo...el actor tenía la misma modalidad de días y horarios de trabajo que el dicente y respecto de los preferidos también si bien por esto último se iban turnando porque eran pocos...había un encargado de nombre Aníbal Montero que estaba con el personal de turno atendiendo el despacho del bar, que era esta persona quien controlaba a los camareros, que todo camine...no sabe cuánto cobraba el actor...sabe que le pagaban una parte en blanco y otra en negro como al dicente...la parte en blanco se pagaba en efectivo y la parte en negro también se pagaba en efectivo...el pago se hacía en el mismo establecimiento a partir del día 10, 20 o 25 como se podía y lo pagaban ambos codemandados personas físicas que el pago se hacía en la barra antes de la apertura del lugar...la parte en



negro era unos 2500 pesos...esto era lo que le pagaban al dicente que cree que así también le pagaban al actor...del pago en blanco quedaba como constancia el recibo de sueldo...el actor ingresó a trabajar a principio del año 2012 y el dicente se fue y el actor siguió trabajando...". El testigo también dijo que "...en el recibo del dicente aparecía como empleador Pesito SA y cree que también éste aparecía como empleador en los recibos del actor...el dicente se fue de la empresa porque los dueños, más el Sr. Caputo, les ofreció a todos los empleados a renunciar y tomarlos en una nueva empresa y el dicente no hizo esto y sabe que sí lo hizo el actor...esto le consta porque fue en una reunión individual y después como que lo charlaron..." (v. fs. 222).

Por su parte, el testigo Matías Mario SCALERCIO relató que entre 2012 y 2015 concurrió en calidad de cliente al local de "CONGO BAR", situado en Honduras y Godoy Cruz y, en cuanto aquí interesa, dijo que "...ahí trabajaba el actor...lo sabe por haber ido muchas veces...el dicente iba los fines de semana con amigos a tomar algo y aclara que también ha ido en la semana muchas veces que lo hacía tipo *after*...cuando iba en la semana lo hacía 19 o 20 hs. hasta las doce o una de la madrugada...los fines de semana se ha quedado hasta el cierre, que no recuerda bien pero podía ser 2 o 3 de la madrugada...dicho bar quedaba en Honduras y Godoy Cruz...el dicente tiene como referencia la fecha en que se recibió de haber ido desde el año 2012 y fue hasta el año 2014/2015...el actor trabajaba ahí...le consta al dicente porque las veces que fue el dicente lo veía al actor ahí trabajando...el actor por lo general siempre estaba en las barras aclara que había dos una atrás y otra adelante y lo vio en ambas...en las barras el actor servía tragos, llevando y trayendo cosas no sabe si al depósito o a la otra barra, lo ha visto también cerca de la caja que no sabe si estaba como custodiándola o algo así...siempre lo vio al actor en la barra a los trotes...los tragos los preparaba el actor...lo sabe el dicente por haberlo visto..." (v. fs. 221).

En el mismo sentido, los testigos Antonio Daniel BRIZUELA y Lucio Jorge TRIMARCO –v. fs. 322/323 y fs. 324/325–, manifestaron que conocen al actor porque juegan con él al fútbol y, además, concurrieron al bar "CONGO" en calidad de clientes ("...el actor es barra de boliches de restaurante que lo sabe el dicente porque ha ido a sus trabajos y presencié donde trabaja...este lugar en particular es esquina Godoy Cruz y antes de la vía antes de llegar a Juan B. Justo...en ese momento se llamaba Congo... con esa época hace referencia cuando el dicente fue en el año 2015 aclarando que no sabe bien en que año fue...el dicente fue a dicho lugar un



par de veces...el dicente debe haber ido en verano que aclara que no lo recuerda bien...el actor ahí atendía las barras del boliche...el dicente fue una vez a la tardecita noche tipo 19 /20 y otra más 6 horas...el actor servía tragos en ese lugar por lo menos lo veía el dicente hacer eso...”; “...el actor en ese momento cuando lo conoció el dicente trabajaba el accionante en un bar de nombre Congo Bar ubicado en Honduras y Godoy Cruz en Palermo...sabe que el actor trabajaba ahí porque fue el dicente ahí con un par de amigos y ya lo conocía al accionante de un par de partidos...el dicente habrá ido a este lugar cuatro o cinco veces...el actor cuando fue el dicente hacía en ese lugar los tragos, bebidas, cobraba más que nada eso y traía comidas principalmente que por ahí también hay otra cosa pero no lo recuerda...el actor preparaba los tragos, el dicente manifiesta que el lugar tenía una entrada angosta y tenía una barra adelante y otra atrás en un patio trasero, que el dicente lo vio en ambas barras al actor a veces en una y otras veces en la otra...”.

Hago constar que, en mi opinión y tal como fue considerado por la Sentenciante de grado, los testimonios reseñados se exhiben convincentes en punto a los tópicos bajo análisis -fecha de ingreso, remuneración y tareas desempeñadas-, pues lucen concordantes y objetivos, en tanto que los deponentes han explicado satisfactoriamente la razón de sus dichos, la cual, a su vez, revela que presenciaron personalmente los hechos que relataron, de modo que, según creo, corresponde otorgarles plena eficacia probatoria a los fines de la presente *litis* (cfr. arts. 386, CPCCN y 90 de la LO).

Los argumentos que expone la recurrente y que se orientan a cuestionar la validez probatoria de las testificales, en mi criterio, no se presentan eficaces para revertir lo resuelto, habida cuenta que la quejosa se limita a señalar que los dichos de los deponentes resultan imprecisos por cuanto habrían omitido brindar datos específicos sobre la relación laboral, o bien alude a supuestas contradicciones que presentarían las declaraciones entre sí y respecto del domicilio laboral denunciado en la demanda, todo lo cual, desde mi punto de vista, resulta insuficiente para afectar la eficacia suasoria de las testificales, en tanto que la quejosa soslaya lo efectivamente declarado por los deponentes, que coincide en cuanto refiere a la prestación de servicios por parte del actor en el establecimiento denominado “CONGO BAR” ubicado en Honduras y Godoy Cruz, en el lapso denunciado en la demanda y con las tareas allí invocadas, a la par que sustenta sus impugnaciones en meras apreciaciones subjetivas que en modo alguno



contienen argumentos que demuestren que los deponentes incurrieron en error o en mendacidad.

Tampoco la recurrente se hace cargo ni en modo alguno rebate los fundamentos que expuso la Sentenciante para concluir que los testimonios en cuestión se presentan idóneos para respaldar la tesis de su proponente –particularmente, en cuanto refirió a que las accionadas no aportaron al litigio testimonio alguno que contradiga o desacredite los dichos de los testigos de la contraria-, ni en modo alguno cuestiona lo decidido con sustento en la presunción regulada en el art. 55 de la LCT, en función de la cual la Judicante tuvo por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre los datos que debieron constar en los registros a los que aluden los arts. 7° de la ley 24.013 y 52 de la LCT.

Es que, con independencia de la valoración que llevó a cabo la Sentenciante respecto de la restante prueba testimonial, lo cierto es que, en mi opinión, la omisión en la que incurrió la aquí apelante, de exhibir a la perito contadora designada en la causa el libro previsto en el art. 52 de la LCT -conforme a lo informado en el peritaje contable de fs. 204/206-, torna aplicable al caso la presunción establecida en el art. 55 del mismo plexo legal, de modo que cabe presumir la veracidad de las afirmaciones del trabajador en punto a los datos que debieron constar en el libro referido, salvo prueba en contrario, presunción que, al menos desde mi punto de vista, se proyecta sobre todos los extremos que debieron constar en el registro en cuestión, entre los que figura la fecha de ingreso, la remuneración y la categoría profesional, conforme surge de lo dispuesto en los incisos d), e) y g) del citado art. 52 de la LCT. Es que, como es sabido y a tenor de lo dispuesto en el precepto citado, todo empleador, cualquiera sea el número de trabajadores que emplee, está obligado a llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, de modo que quien insatisface dicha obligación, en mi criterio, debe correr con las consecuencias desfavorables de su inactividad.

Y bien, cabe destacar que la demandada no aportó prueba alguna que sea idónea para desvirtuar la presunción anteriormente aludida, en tanto que, como fue expuesto, el análisis de la totalidad de la prueba rendida en la causa respalda la tesis de la demanda, de modo que, a mi juicio, corresponde tener por cierta la remuneración allí denunciada, así como la fecha de ingreso y la categoría pretendida, tal como lo dispuso la Judicante de grado, en los términos previstos en los arts. 55 y 56 de la LCT.



En ese marco, los argumentos expuestos por la recurrente, a través de los cuales sostiene que los testimonios prestados a propuesta del demandante no brindan mayores precisiones acerca del monto retributivo percibido por SASTRE, en mi opinión, tampoco resultan hábiles para modificar lo resuelto, pues la comprobación de la existencia de la relación laboral, así como la ausencia de pruebas sobre su regular registro, como ya dije, tornan operativa la presunción regulada en el art. 55 de la LCT, la que, en este punto -cabe reiterar-, no luce desvirtuada por probanza alguna.

No paso por alto el resultado de la prueba pericial caligráfica ofertada por la accionada, a través de la cual se demostró la autenticidad de los recibos de sueldo acompañados a fs. 52/58 y 60/63I, que fueron desconocidos por el actor. Sin embargo, a mi juicio, tal circunstancia no puede modificar el temperamento expuesto, pues se trata de documentación confeccionada en forma unilateral por la empresa empleadora, de modo que no puede hacer plena prueba de su contenido y, en tal sentido, resulta inoponible al trabajador por emanar exclusiva y unilateralmente de aquella cuando, como en el caso, existen otros elementos de juicio que contradicen lo allí asentado.

Tampoco modifica lo expuesto la circunstancia que alega la recurrente y que se sustenta en la fecha de constitución de la sociedad codemandada OJO DE HAMMOND S.A. pues, a tenor de las probanzas anteriormente examinadas, en mi óptica resulta comprobado en autos que SASTRE prestó servicios desde la fecha que denunció para PESITO S.A. y bajo las órdenes de los accionados MOURIER y CAPUTO, en tanto que las constancias de la causa también dan cuenta que, a partir de la fecha de ingreso reconocida, el actor continuó desempeñando las mismas tareas, en el mismo establecimiento que llevaba idéntico nombre de fantasía y explotaba la misma actividad, bajo el formal registro de una sociedad –OJO DE HAMMOND S.A.- de la cual la accionada MOURIER resultaba ser socia y directora suplente, todo lo cual me conduce a concluir que se trató de un único contrato de trabajo y que la empresa aquí accionada resultó ser una continuadora en la explotación que anteriormente se hallaba a cargo de PESITO S.A., como se resolvió en grado, de modo que, a mi juicio y a tenor de lo normado en el art. 225 de la LCT, la aquí apelante debió reconocer al actor –y no lo hizo- la antigüedad ganada al servicio de la empleadora anterior.

Así las cosas, juzgo que en la especie también corresponde tener por demostrada la irregularidad registral denunciada en la demanda respecto



de la inscripción de la real fecha de ingreso del trabajador reclamante, pues si bien es cierto –tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, con criterio de comparto-, que en los supuestos de transferencia de establecimiento, no existe norma alguna que obligue al empleador a inscribir una fecha de ingreso distinta de aquella en la que el subordinado comenzó a trabajar bajo sus órdenes, no es menos cierto que, en el particular caso de autos, surge comprobado que el reclamante trabajó para una misma explotación comercial, dirigida por la misma persona humana y desde una fecha anterior a la reconocida por la aquí codemandada OJO DE HAMMOND S.A, de modo que, a mi juicio, el reconocimiento de una antigüedad inferior a la real, vulneró lo dispuesto en el art. 225 de la LCT y, por consiguiente –y al menos desde mi enfoque- permite vislumbrar una maniobra tendiente a fragmentar la real antigüedad del trabajador y, consecuentemente, me conduce a concluir que el contrato de trabajo no se halló debidamente registrado.

En definitiva, postulo que se desestimen los agravios en análisis y, por consiguiente, que se confirme lo decidido en origen sobre los puntos abordados.

III. Sin perjuicio de la solución propuesta precedentemente, juzgo que el agravio que expresa el accionante y que se dirige a objetar el rechazo dispuesto en la anterior sede respecto de la indemnización prevista en el art. 9º de la ley 24.013, no puede recibir favorable resolución, pues –contrariamente a lo alegado en el recurso- no encuentro acreditado que el accionante hubiese satisfecho el requisito que establece el inc. b) del art. 11 la ley referida, de modo que la pretensión, desde mi óptica, se presenta formalmente inadmisibile.

Nótese que el accionante no comunicó la intimación al organismo recaudador a través de un telegrama laboral con su formulario de estilo (cfr. Ley 23.789 art. 2 inc. “d”), sino que, según dijo, lo habría hecho por medio de un formulario que señala como “f. 206” -acompañado en copia simple en el sobre obrante a fs. 2- sin producir prueba alguna tendiente a acreditar la autenticidad del instrumento, ni su efectiva presentación al organismo, en tanto que si bien se advierte que diligenció los oficios ordenados, lo cierto es que la oficiada no respondió la requisitoria hasta el dictado de la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, que dispuso el pase de los autos a alegar, providencia que, vale destacarlo, no mereció cuestionamiento alguno del ahora recurrente, de modo que quedó firme y consentida, operando la preclusión de la etapa probatoria (cfr. art. 53, LO).



Por lo tanto y como lo anticipé, juzgo que el planteo del accionante no puede recibir favorable resolución y, por ende, sugiero que se confirme la sentencia recurrida, en cuanto desestimó la indemnización reclamada con sustento en referido art. 9º de la LNE.

IV. El agravio que expresa la parte codemandada OJO DE HAMMOND S.A. y a través del cual critica el incremento indemnizatorio estatuido en el art. 15 de dicho plexo legal, tampoco me parece admisible.

Digo esto porque, por los fundamentos ya explicados –y según mi propuesta- ha quedado acreditado en autos el registro irregular del contrato de trabajo en los términos que prescribe la norma citada, a lo cual se agrega que lucen comprobados los restantes requisitos formales que establece el art. 11 (inciso a) del mismo plexo legal –v. CD704088188, agregada por la demandante en el sobre obrante a fs. 2 e informe del Correo Oficial de fs. 149/160- como así también que la causa invocada para denunciar el contrato de trabajo guardó vinculación con los insatisfechos reclamos impetrados en tal sentido y en tanto que la obligada no acreditó de un modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto inducir a su dependiente a colocarse en situación de despido, todo lo cual encuadra en la situación que contempla la norma citada.

V. Distinta suerte ha de correr la crítica que formula la codemandada con referencia a la procedencia de la indemnización que establece el art. 80 de la LCT, que también fue derivada a condena en la sentencia apelada.

Ello así porque si bien es mi criterio que la indemnización de referencia resulta procedente aún en aquellos supuestos en los que la intimación fehaciente que exige el dispositivo es cursada *ante tempus* -esto es, antes del transcurso del plazo que contempla el art. 3º del decreto Nro. 146/01- puesto que, en todo caso, el emplazamiento solo surtiría efectos a partir del vencimiento del plazo previsto en la norma citada, en tanto que la parte obligada no puede, válidamente, utilizar el argumento de la intimación previa al vencimiento del plazo con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación legal, lo cierto y concreto es que, en el *sublite*, no encuentro que pueda considerarse satisfecho el requisito formal al que está condicionada la admisibilidad del rubro -consistente en una intimación fehaciente que debe cursar la persona trabajadora a la parte empleadora, una vez extinguida la relación laboral, para que le haga entrega de los certificados a los que alude el precepto-, habida cuenta que, de los despachos telegráficos acompañados, no es posible inferir que el actor hubiese remitido tal



requerimiento, ni antes ni después del transcurso del plazo que prevé el citado art. 3º del decreto Nro. 146/2001, circunstancia que, en mi parecer, obsta formalmente a la procedencia de la solicitud.

Además, contrariamente a lo resuelto en grado y tal como lo señala la recurrente, juzgo que el recaudo formal anteriormente referido no puede ser sustituido con la inclusión del rubro en el acta de cierre de la instancia del SeCLO, ni tampoco con la promoción de la demanda, ya que debe necesariamente preceder al reclamo jurisdiccional, habida cuenta que tanto la demanda judicial, como su antecedente procesal, esto es, el trámite de conciliación obligatoria, deben contener el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituyen en sí mismas una instancia más de las relaciones bilaterales que se traen a resolver.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto y en caso de ser compartido mi voto, el importe de condena deberá reducirse a la suma de **\$248.864,51**, resultante de restar al capital nominal determinado en la sentencia apelada, de \$291.898,70.-, la cifra allí estipulada para la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (\$43.034,19).

Ello no obstante, propicio que se mantenga la condena dictada en origen y que impuso a la aquí apelante la obligación de hacer entrega al actor de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, puesto que, desde mi punto de vista, lo expuesto en el recurso sobre este tópico no se presenta eficaz para modificar lo resuelto, puesto que los certificados que la quejosa oportunamente acompañó con su responde (v. fs. 50/51), conforme a la solución aquí propuesta, no reflejan los reales datos de la relación laboral habida, de modo que, desde mi criterio, no resultan hábiles para que se pueda tener por cumplida la exigencia legal en examen.

Por lo tanto, corresponde confirmar la obligación de hacer impuesta en la instancia anterior.

VI. A esta altura del análisis, estimo oportuno referir que la solicitud articulada por la demandada en esta sede a través de la presentación de fs. 396/400 de la foliatura digital –orientada a que se deje sin efecto lo resuelto en grado en orden a la procedencia de los rubros derogados en el Título IV del decreto Nro. 70/2023-, desde mi óptica, se presenta por demás inadmisibles, habida cuenta que, aun si se soslayase lo resuelto por la Sala de FERIA de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante la sentencia del 30 de enero de 2024, dictada en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, en la que se declaró la invalidez



constitucional del Título IV del DNU referido –arts. 53 a 97-, lo cierto y concreto es que dicho decreto no previó su aplicación retroactiva, ni tampoco lo hizo la ulterior ley 27.742, de modo que la derogación a la que alude la quejosa no resulta aplicable al *sublite*, en virtud de lo dispuesto en el art. 7º, Código Civil y Comercial de la Nación y en tanto que, como es sabido, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo a la ley vigente en el momento en que ocurren (Fallos 315:885), pues sostener lo contrario conllevaría a la aplicación retroactiva de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad.

VII. Con referencia al sexto agravio expresado por la codemandada OJO DE HAMMOND S.A., destaco que, en mi apreciación, no se dan en la especie los extremos que se exigen para considerar al pretensor comprendido en la situación que contempla la última parte del art. 20 de la LCT (pluspetición inexcusable), puesto que, tal como lo he resuelto en numerosos pronunciamientos, ya desde mi actuación como Juez de primera instancia, para que se configure la conducta reprimida por la norma citada es preciso que se demuestre un accionar deliberado o intencional de demandar más de lo debido, o que existió un comportamiento agravante de la parte, debiendo actuarse con extrema ponderación y suma prudencia al tiempo de adoptar sanciones que pueden afectar el principio constitucional de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Es que, en mi criterio, la sanción en examen debe juzgarse con criterio restrictivo, sin que baste que se aleguen hechos que a la postre no resultan probados o que se invoquen derechos que luego no son acogidos, en tanto que no puede ser confundida con las que se aplican por vencimiento parcial y, desde esa perspectiva y al no existir en la contienda elementos que permitan concluir que la parte imputada actuó con conciencia de la sin razón de su pedido, corresponde desestimar el agravio y confirmar la sentencia de grado también en este punto.

VIII. Sentado lo anterior y a esta altura del análisis, estimo menester tratar el agravio que expresa el accionante contra la decisión de grado que desestimó la acción promovida contra el codemandado Mario Hernán CAPUTO, en forma conjunta con la queja articulada por la accionada María Noelia MOURIER y a través de la cual cuestiona la condena solidaria dictada en grado a su respecto.

Y bien, al respecto, anticipo que, a mi juicio, corresponde modificar la sentencia en crisis en el aspecto que desestimó la acción entablada contra



el codemandado CAPUTO y, en cambio, confirmar la condena dictada contra MOURIER pues, desde mi apreciación, obran en el litigio suficientes evidencias que autorizan a responsabilizar a ambas personas humanas en forma personal por el reclamo de autos.

Digo esto porque, luego del análisis de las cuestiones ya examinadas y a partir del cual he propiciado la solución expresada en el punto II del presente voto, en mi criterio resulta comprobado en autos que SASTRE prestó servicios desde la fecha que denunció para PESITO S.A., bajo las órdenes de ambos codemandados MOURIER y CAPUTO –quien, además, resultó ser socio fundador de la referida compañía-, en tanto que las constancias de la causa también dan cuenta que, a partir de la fecha de ingreso reconocida, el actor continuó desempeñando las mismas tareas, en el mismo establecimiento denominado “CONGO BAR”, que se situaba en el mismo domicilio y explotaba la misma actividad, bajo el formal registro de una sociedad –OJO DE HAMMOND S.A.- de la cual la accionada MOURIER resultó ser socia y directora suplente –circunstancia que arriba firme-, todo lo cual me conduce a concluir que se trató de una única explotación comercial dirigida por las mismas personas humanas, para la cual el accionante prestó servicios desde una fecha anterior a la reconocida por la aquí codemandada OJO DE HAMMOND S.A., circunstancia que, como ya dije, evidencia una maniobra tendiente a fragmentar la real antigüedad del trabajador, por la cual –además de los salarios clandestinos- deben responder las personas humanas que dirigen la sociedad.

Nótese que el ya examinado testimonio prestado por PAREDES RODAS da cuenta que, en la época anterior al inicio de actividades de la firma OJO DE HAMMOND S.A., tanto CAPUTO como MOURIER se comportaban como los dueños del emprendimiento, a la par que impartían las órdenes y abonaban los salarios, como así también que fue CAPUTO quien requirió a los empleados la presentación de la renuncia a PESITO S.A. para su posterior incorporación a la nueva sociedad, circunstancia que, desde mi óptica, denota su condición de controlante de la organización empresarial (“...conoce a la codemandada Mourier que la conoce de Congo Bar...conoce al codemandado Caputo también de Congo Bar...es un bar ubicado en la zona de Palermo sobre la calle Honduras que no recuerda la altura, sí que está entre Godoy cruz y las vías...el dicente conoce dicho lugar por haber trabajado en el mismo...lo hizo desde agosto del año 2011 hasta agosto del año 2014...el dicente estaba ahí como barman...los codemandados personas físicas eran los dueños de ese lugar...esto lo sabe



porque ambos eran los que le pagaban al docente y daban las ordenes...esto fue así por lo menos desde que ingresó el docente y lo fue hasta que se fue el docente...el pago se hacía en el mismo establecimiento a partir del día 10, 20 o 25 como se podía y lo pagaban ambos codemandados personas físicas que el pago se hacía en la barra antes de la apertura del lugar...la parte en negro era unos 2500 pesos...esto era lo que le pagaban al docente que cree que así también le pagaban al actor...del pago en blanco quedaba como constancia el recibo de sueldo...el actor ingresó a trabajar a principio del año 2012 y el docente se fue y el actor siguió trabajando...el docente se fue de la empresa porque los dueños, más el Sr. Caputo, les ofreció a todos los empleados a renunciar y tomarlos en una nueva empresa y el docente no hizo esto y sabe que sí lo hizo el actor...”).

Dejo aclarado, a tenor de lo expuesto por la codemandada MOURIER en su apelación, que a mi juicio la máxima “testigo único, testigo nulo”, que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y severidad con que el juez aprecie el testimonio y, por ello, si del análisis de la declaración testimonial se observa, como en el presente caso, que las manifestaciones son objetivas, serias y convincentes, la circunstancia de que se trate de un único testigo no obsta a la validez de sus dichos y que éstos tengan eficacia probatoria. Además, debe tenerse en cuenta, para evaluar la fuerza probatoria de la declaración, que ha sido prestada por quien señaló haberse desempeñado en el mismo ámbito de trabajo del actor y, en ese marco, no se puede dejar de advertir que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate.

Entonces y dado que las constancias probatorias examinadas –en particular, la testifical prestada por PAREDES RODAS-, en mi óptica y por las razones expuestas, dan clara cuenta que María Noelia MOURIER y Mario Hernán CAPUTO, en el lapso laborado por SASTRE, ejercían en el emprendimiento empresario importantes funciones de control, de administración y de dirección del establecimiento con nombre de fantasía “CONGO BAR”, a lo cual se suma el cargo societario que ocupaba la



nombrada MOURIER, juzgo que se presenta procedente la condena solidaria que se pide a su respecto, pues –además– surgen demostradas irregularidades en el registro de la fecha de ingreso y de la remuneración del actor, todo lo cual constituye un fraude a la ley destinado a incumplir leyes imperativas y, a su vez, genera la responsabilidad inmediata y directa de las personas que controlan y dirigen la sociedad y, desde ese enfoque, a mi modo de ver resulta claro que los codemandados MOURIER y CAPUTO, en virtud de las funciones que desempeñaban, según lo acreditado, no pudieron ignorar las serias irregularidades ocurridas dentro del ámbito de su actuación, circunstancia que, en mi criterio, determina su responsabilidad en el marco de lo dispuesto en los arts. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación y el ya citado art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, en tanto que surgen probadas las amplias facultades que tenía en la dirección de la empresa, que los erigen como controlantes de la sociedad codemandada. Así, tiene dicho esta Sala, con criterio que comparto, “...corresponde condenar solidariamente al controlante no socio, si como en el caso, resultan probadas las amplias facultades que éste tenía sobre las tareas desarrolladas por el actor, con independencia de quién figurase en los papeles como titular a cargo de la explotación, y que lo erigen de hecho como un real controlante de la sociedad codemandada (conf. arg. art. 54, ley 19550, art., 386, Cód. Proc.)...” (cfr. sentencia del 4 de septiembre de 2007, “Leyes Marcelo Fabián c/ Instituto de Coordinación Profesional S.R.L. y otros/ despido”).

En definitiva, propongo que se confirme la condena solidaria dispuesta en primera instancia contra la codemandada María Noelia MOURIER y, asimismo, que se admita el recurso interpuesto por la parte actora y, por consiguiente, que se haga lugar a la acción promovida contra Mario Hernán CAPUTO.

IX. Lo resuelto hasta aquí –según mi propuesta–, impone dejar sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas y honorarios, de modo que debe procederse al dictado de un pronunciamiento originario al respecto, circunstancia que torna abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos sobre estos tópicos (cfr. art. 279, CPCCN).

Así las cosas, propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de los codemandados OJO DE HAMMOND S.A, María Noelia MOURIER y Mario Hernán CAPUTO, en forma solidaria, pues si bien es cierto que la demanda ha progresado por una cifra inferior a la pretendida y que algunos segmentos de la reclamación han sido desestimados, también



lo es que en los respondes se cuestionó frontalmente el aspecto central y sustancial de la pretensión y, en ese punto, las emplazadas han resultado cualitativamente vencidas, motivo por el cual no encuentro mérito alguno para apartarme del principio general y rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo a la calidad, mérito, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la LO y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de setiembre de 2018-, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del CPCCN, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada OJO DE HAMMOND S.A., los de los codemandados María Noelia MOURIER y Hernán Mario CAPUTO y los que corresponden a las peritos contadora Patricia Andrea DIANA y calígrafa Gabriela Natalia FRIGERIO, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 11% (once por ciento), 11% (once por ciento), 11% (once por ciento), 7% (siete por ciento) y 6% (seis por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses.

Hago constar que, en mi opinión, no corresponde examinar en esta instancia las consideraciones vertidas por la demandada con sustento en las disposiciones de la ley 24.432, en tanto que, según creo, se trata de una cuestión que debe ser analizada en la etapa de ejecución, la que resulta la oportunidad más adecuada para que se pueda valorar la aplicación de la norma invocada, por poder contar, en ese momento, con las sumas líquidas por las que, en definitiva, prosperan la acción y las regulaciones de honorarios y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia.

X. Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su intervención en origen (cfr. arts. 16 y 30 ley 27.423).



LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, reducir el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 51/100 (\$248.864,51) y extender la condena, en forma solidaria, al codemandado Hernán Mario CAPUTO. 2) Imponer las costas de ambas instancias, en forma solidaria, a cargo de las demandadas OJO DE HAMMOND S.A., María Noelia MOURIER y Hernán Mario CAPUTO. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada OJO DE HAMMOND S.A., los de los codemandados María Noelia MOURIER y Hernán Mario CAPUTO y los que corresponden a las peritos contadora Patricia Andrea DIANA y calígrafa Gabriela Natalia FRIGERIO, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 11% (once por ciento), 11% (once por ciento), 11% (once por ciento), 7% (siete por ciento) y 6% (seis por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recursos y agravios. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

